DON JORGE ESCOBEDO, y ALARCON CAVALLERO DE LA REAL

distinguida Orden de CARLOS III. del Consejo de *S. M.* en el *Real* y *Supremo* de Indias, Visitador General de los Tribunales de Justicia y Real Hazienda de estos Reynos, Superintendente General de ella, Intendente de Exercito, y Subdelegado de la *Renta* del Tabaco, &c.

DESEANDO EL REY NUESTRO SEÑOR fomentar el Comercio y consultar al mayor alivio de sus Vasallos de estos Reynos se ha dignado conceder las gracias que expresa la siguiente Real Orden. „ „ Segun las Leyes primera, catorse, y ve- „ inticinco del Titulo 13. Libro 8. de „ la Recopilacion de Indias, se debe cobrar el Real De- „ recho de Alcavala de la primera y demás ventas de to- „ dos los frutos, generos, y mercaderías que se llevaren „ de estos Reynos de España, para comerciar en esos Do- „ minios. Aunque segun la naturaleza de este Derecho debe „ verificarse su exaccion en el acto de la venta de las „ cosas que le causan, y que sobre este fundamento re- „ caèn las citadas Leyes, y las demás del proprio Titulo, „ sin embargo, para facilitar las operaciones mercantiles, „ y libertar à los Negociantes de molestias y vexaciones, „ evitando al mismo tiempo muchos fraudes, está esta- „ blecido que se cobre dicha contribucion al introducir los „ efectos en los Puertos, y Plazas de Comercio, como que „ se supone, que quanto entran en ellas los Nego- „ ciantes, èz para venderse, y cambiarse. Consiguiente- „ mente se mandó en el Articulo 25. del Reglamento del „ Comercio libre à Indias de 12. de Octubre de 1778. „ que todos los frutos y efectos satisfagan la Alcavala a „ su internacion en esos Dominios, esto èz, al mismo ti- „ empo que el Derecho de Almoxarifasgo que se causa „ á la entrada de ellos.

POR esta disposicion el Introductor paga al Real Erario la Alcavala que hà de causarse en la primera venta de las cosas introducidas, y à fin de evitar perjuicios, se hán avaluado para la exáccion, por el precio corriente en la Plaza teniendo como por cierto que segun èl se verificará la misma venta. Así pues se previno en Real Orden circular de 17. de Marzo de 1780. que la Alcavala de internacion de los frutos y mercaderías de Europa que se llevasen à las Indias baxo las disposiciones del citado Reglamento, debia regularse en ellas por los precios á que corriesen en el Comercio, executandose la exáccion por los avalúos que practicasen los Vistas de las Aduanas, ò las Personas nombradas para el efecto, sin consideracion a los valores fixados para la cobranza del Almoxarifasgo en el Aranzel primero del mismo Reglamento.

NO obstante que estas disposiciones son bien conformes, á los principios fundamentales de la administracion del referido Derecho de Alcavala se hà dignado el Rey reducir su cobranza en la internacion de los Efectos Europeos en las Indias á un Sistema general, fixo, y muy benefico, por el qual sacrificando en gran parte sus Reales Intereses, al bien universal del Comercio, pone à este à cubierto de toda arvitrariedad, molestia, y detencion, estableciendo las reglas siguientes.

Primera. El expresado Derecho de Alcavala de Internacion que explica el Articulo 25. del Reglamento de 12. de Octubre de 1778. hà de cobrarse desde ahora en lo sucesivo como el de Almoxarifasgo sobre los precios señalados à los frutos, generos, y mercaderías en el Aranzel primero del mismo Reglamento.

Segunda. A este fin se observará puntualmente por los Administradores de las Aduanas de España lo prevenido en el Articulo 8. del citado Reglamento; esto es, que harán expresion en los Registros del Aforo de todos los efectos que se embarcaren à Indias, y consiguientemente los que no estèn abaluados ó no se contengan en el Aranzel, se aforarán siendo Españoles, por sus precios al pie de las Fábricas; y si fueren Estrangeros, por sus valores corrientes en el Puerto del Embarco, segun se dispone expresamente en la cabeza del mismo Aranzel primero.

Tercera. Por la misma regla se avaluarán tambien los varios frutos, generos, y efectos Españoles que se embarcan libres del Derecho de Almoxarifasgo à la salida de España, y á la entrada en las Indias, igualmente que los de seda pura, ò con mescla de oro y plata de nuestras Fábricas que le contribuyen por su peso: de modo que haviendo de ir aforados todos los Efectos, y Mercaderías en los Registros, y debiendose executar precisamente la exáccion de la Alcabala de internacion con respecto á sus valores, quedan enteramente prohibidos para siempre los avalúos que para su cobro se han practicado hasta ahòra en las Aduanas de los Dominios de Indias.

Quarta. Sobre el valor que los Efectos llevaren señalados en los Registros, se aumentarà en los Puertos de Indias la quota asignada respectivamente en el Articulo 21. del Reglamento la qual serà doble durante la Guerra segun lo resuelto por S. M. en Real Orden Circular de 17. de Marzo de 1780. y del importe total se deducirà la contribucion de la Alcavala al respecto que se halla prevenido en Reales Ordenes anteriores, y se hubiere practicado en cada Puerto desde que rige en Indias el citado Reglamento: advirtiendo que en conformidad de lo dispuesto en el mismo, hà de cobrarse un peso fuerte, por cada uno de ciento veinte y ocho quartos que por razon de dicha Alcavala de internacion adeudaren los Efectos del Comercio que han de ir avaluados en moneda de vellon.

Quinta. Si hubieren ya salido de los Puertos de España algunos Registros para los de Indias, ò fueren despues otros sin los Aforos que se han mandado hacer en las Aduanas de esta Peninsula, con arreglo à las condiciones segunda, y tercera de esta Orden, no por esta falta se han de executar avalúos en esos Dominios con ningun motivo ni pretesto; pues deseando S. M. facilitar al Comercio de sus Vasallos la prontitud de sus expediciones, y evitarles todos los embarazos perjudiciales, se hà dignado resolver, que en este caso se cobre la citada Alcavala de introducion, por el precio de la primera venta que realmente se efectuare, de los generos no aforados en los Registros.

Sexta En beneficio del mismo Comercio se hà servido S. M. dispensarle la gracia, de que para el efectivo pago no solo del referido Derecho de Alcavala de internacion sino tambien del Almoxarifasgo, se conceda por punto general à los dueños, factores, ó consignatarios de los efectos, el termino de quatro, ò à lo mas seis meses contados desde el dia del arrivo de ellos al Puerto de su destino, à menos que quieran pagar de pronto por tener con que hacerlo, ó porque vendan sus generos antes del enunciado plazo.

Septima. Para seguridad del Real Erario, darán los mismos Dueños, Factores, ò consignatarios de los frutos, efectos, y mercaderías, pagarés, afianzandose à satisfacer en el termino señalado, las cantidades que respectivamente adeudaren por los enunciados derechos; cuyas obligaciones serán firmadas de los mismos, ò de los Maestres de las Naves, siendo abonados, y en su defecto, de personas que lo sean à satisfaccion de los Administradores de las Aduanas de Indias, ó de los Ministros de Real Hazienda de los Puertos donde no las hubiere.

Octava. Para que quanto và prevenido en esta Real Orden, tenga la mas puntual observancia, y se quite todo motivo de duda, ò de siniestras interpretaciones, S. M. revoca enteramente la de 17. de Marzo de 1780. sobre el modo de recaudar la Alcavala de internacion, y qualquiera otras Ordenes, declaraciones, Cedulas, ò estatutos, que sean contrarios á los Articulos de esta Soberana resolucion.

Nona. Finalmente hà determinado S. M. que se publique esta Real disposicion en los Puertos habilitados de España, y en todos los Dominios de Indias, à fin de que el Comercio esté instruido de las gracias que le concede, y que con arreglo à ellas pueda formar desde luego sus especulaciones. Lo participo á U. S. de Real Orden para su inteligencia, y que cuide de su exácto cumplimiento en los Puertos de su distrito. = Dios guarde à U. S. muchos años, S. Ildefonso à ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y dos. = Josef de Galvez. = Señor Visitador General de el Perú.

En cumplimiento de esta Soberana disposicion se promulgarà por Vando en esta Capital, y se remitirán los correspondientes exemplares impresos à las demàs Ciudades, y Villas del Reyno para el propio fin, fixandose en los Parages pùblicos que hà sido costumbre paraque à todos consten las Piedades que S. M. les dispensa. Dada en Lima à 11. de Febrero de 1783. =

Jorge Escobedo y Alarcon

Por mandado de su Señoría.

.S795
4BB
.S9336
1967
3
OVERSIZE

RPICB